Puerto Madryn, Diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., M. A. C/ Provincia del Chubut y Otro S/ Acción de Amparo" Expte. 239Año 2019**, por haber interpuesto el letrado apoderado de la Provincia del Chubut recurso de apelación a fs. 101/106 contra la providencia simple obrante a fs. 80.

I. A fs. 80 la Sra. Jueza de Refuerzo del Juzgado de Familia N° 1 tiene por promovida la acción de amparo interpuesta por la Sra. M. A. C. contra el Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la provincia del Chubut y contra la Provincia del Chubut. Ello como consecuencia de la declaración de admisibilidad dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 33/19 CAPM.

Frente a dicha resolución se alza el letrado apoderado de la Provincia del Chubut quien interpone recurso de apelación a fs. 101/106, atacando la admisibilidad preliminar de la acción impetrada.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Por otro lado, es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89,

"Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas superadas; ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma M. Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

Del estudio de los presentes autos se observa a fs. 77/78, este Cuerpo a través de la sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 33/19 SIF, declaró la admisibilidad formal de la acción impetrada, por lo que ya se evaluó, en dicha oportunidad, si en el presente proceso se cumplen los recaudos exigidos por la ley.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 101/106.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. G. A. C. en 10 JUS y los de los Abs. D. G. L. y M. T., en forma conjunta en 8 JUS (art. 7 Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 101/106.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. M. Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /19 SIF.